



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tunja, (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Controversia: **ACCION DE TUTELA**
Referencia: **15001-3333-015-2017-00160**
Accionante: **WILLIAM MARROQUIN GAITAN**
Accionados: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC,
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
COMBITA- RESEÑA Y DACTILOSCOPIA- REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COMBITA**
Vinculada: **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCION
NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN.**

Decide el Despacho, en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor William Marroquín Gaitán en contra del Instituto Nacional Penitencio y Carcelario- Inpec, el Establecimiento Penitenciaro y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita- Reseña y Dactiloscopia- y la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cómbita, con el objeto de obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición y a la dignidad humana.

I. LA ACCIÓN

1.- Objeto de la acción.

El señor William Marroquín Gaitán, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), porque considera que las accionadas¹ le está vulnerando los derechos fundamentales de petición y a la dignidad humana, al no haber realizado la corrección de su nombre en el Registro Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPPEC a cargo del INPEC.

2.- Fundamentos Fácticos.

2.1 El actor William Marroquín Gaitán manifiesta que el 23 de marzo de 2017 elevó derechos de petición dirigidos al Establecimiento Carcelario Penitenciaro y Carcelario de Cómbita y a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cómbita, con el fin de obtener la plena identidad y en consecuencia se adoptaran las medidas necesarias para corregir sus datos de identificación en el Registro Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPPEC.

2.2 Según el accionante el 8 de junio de 2017 rindió diligencia de versión libre ante la Registradora Nacional del Estado Civil de Cómbita y la funcionaria de Reseña y Dactiloscopia del Establecimiento Penitenciaro y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, en la cual adjunto copia de la partida de bautismo, del registro civil de nacimiento y fotocopia simple de la cédula de ciudadanía número 80.238.182.

¹ Instituto Nacional Penitencio y Carcelario- Inpec, el Establecimiento Penitenciaro y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita- Reseña y Dactiloscopia- y la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cómbita.

2.3 En el escrito de tutela también manifiesta que en el Registro Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPPEC, se encuentra registrado con el nombre de Jhon Mario Rodríguez Contreras, siendo su verdadero nombre William Marroquín Gaitán.

II ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional se presentó el 26 de septiembre de 2017 ante la Oficina Judicial de Tunja, luego fue objeto de reparto, recibida y entregada al Despacho el 27 de septiembre de 2017 (fl.15).

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, vinculando al presente trámite a la Registraduría Nacional de Estado Civil – Dirección Nacional de Identificación (fls.17-18).

2.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

2.1.1 Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil²

La Coordinadora del Grupo Jurídico DNI de la Dirección Nacional de Identificación radicó escrito el 04 de octubre de 2017, mediante el cual dio respuesta a la acción constitucional bajo estudio, solicitando denegar la tutela en razón a que no ha omitido trámite alguno en relación con la identificación del accionante.

Precisa que de acuerdo con la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y las funciones asignadas a sus dependencias, la Dirección Nacional de identificación informó que el accionante cuenta con un único documento válido de identificación con número 80.238.182 expedida el 3 de junio de 1999 en la Registraduría del Estado Civil de Bogotá.

Indica que efectuado el cotejo dactiloscópico y/o cotejo de impresiones dactilares, se estableció que el accionante quien ya era portador de la cédula No. 80.235.182, solicitó nuevamente por primera vez la expedición del documento de identidad en la Registraduría de Guasca, el 26 de junio de 1997, momento en el cual manifestó llamarse Jhon Mario Rodríguez Contreras, por lo que le adjudicaron en ese momento el cupo numérico 3.056.608.

Explica que ante el proceder indebido del accionante, el Grupo Jurídico de Novedades procedió adelantar los trámites administrativos y fue así que con la Resolución N° 7610 de 2017, se canceló el cupo numérico 3.056.608 que se encontraba a nombre de Jhon Mario Rodríguez, dejando como único documento válido el cupo numérico 80.238.182 para el señor William Marroquín Gaitán.

Agrega que la Registradora municipal del Estado civil de Cómbita adelantó los trámites para la toma del nuevo material de cedula, en atención a la especial condición del tutelante y se solicitó la agilización prioritaria del proceso a su cargo con el de que se pueda acceder al documento de identidad.

² Folios 50-65

2.1.2. Respuesta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec³.

El Coordinador del Grupo de tutelas del Inpec luego de hacer un recuento de la organización interna de la entidad, concluye que la competencia para dar respuesta a la petición del tutelante se encuentra en cabeza del Establecimiento Carcelario de Medina y Alta Seguridad de Cómbita, lugar de reclusión del accionante.

Explica que remitió al Establecimiento Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita comunicación a través del oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-017511AFPM de octubre 3 de 2017 solicitando que se dé respuesta a lo pedido por el tutelante.

Finalmente afirma que se debe negar la tutela, en razón a que la entidad no le ha trasgredido ningún derecho fundamental al accionante, más aún cuando de acuerdo a la competencia funcional, quien debe atender los requerimientos del señor William Marroquín Gaitán, es la Dirección del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Cómbita.

2.1.3. El Establecimiento Carcelario de Medina y Alta Seguridad de Cómbita, y la Registraduría Nacional del Estado Civil de Combita, dentro del término otorgado para rendir sus informes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Procedibilidad de la acción de tutela

1.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares. En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el señor William Marroquin Gaitán en nombre propio, por lo que se puede concluir que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

1.2. Legitimación por pasiva

El Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita y la Registraduria Nacional del Estado Civil son entidades públicas, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 5º, del Decreto 2591 de 1991⁴, está legitimada como parte pasiva, en la medida en que la acción de tutela procede contra toda autoridad pública que vulnere o amenace derechos fundamentales.

1.3. Inmediatez

La acción de tutela fue interpuesta el 27 de septiembre de 2017, y el 21 de marzo de la misma anualidad el accionante elevó peticiones ante el Establecimiento Penitenciario Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita y la Registraduría Nacional de Estado Civil de esa localidad, que no le fueron contestadas. Es decir, transcurrieron casi 6 meses desde el momento en que solicitó la "*plena identidad*"

³ Folios 42-44

⁴ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

hasta cuando fue presentada la acción de tutela. Por tanto, para el Despacho es evidente que se satisface el requisito de inmediatez, pues pasaron 6 meses desde el hecho que, en principio, habría violado sus derechos y la presentación del amparo, término que se considera oportuno, justo y razonable.

1.4. Subsidiariedad

En relación con el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Constitución Política establece que su procedencia está condicionada a que “*e/ afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa. El juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* en concreto para proteger los derechos fundamentales comprometidos, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional⁵.

Teniendo en cuenta que el accionante se encuentra privado de la libertad, la Constitución Política consagra una protección especial que se traduce en un tratamiento reforzado dada su condición de especial sujeción, sometimiento e indefensión frente al Estado que debe garantizarse a través de la acción de tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela es el mecanismo eficaz para proteger y salvaguardar los intereses jurídicos amenazados o vulnerados, de tal forma que esta se torna procedente para preservar los derechos de las personas que se encuentran reclusas en los establecimientos carcelarios. Así las cosas, el señor William Marroquín Gaitán al encontrarse privado de la libertad no cuenta con un mecanismo distinto al de la acción de amparo para solicitar la protección de sus derechos y en este caso la tutela cumple con el requisito de subsidiariedad.

2. Problema jurídico a resolver

El Despacho determinará si fueron vulnerados los derechos fundamentales de petición y a la personalidad jurídica del señor William Marroquín Gaitán, por la omisión del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita y la Registraduría Nacional del Estado Civil de Combita, de responder oportunamente a las peticiones de fecha 21 de marzo de 2017, radicadas en cada una de estas entidades, en las que el actor pidió que se aclarara que su verdadera identidad era William Marroquín Gaitán con cédula número 80.238.182 y no Jhon Mario Rodríguez Contreras con cédula número 3.056.608.

Para resolver el problema jurídico planteado se analizará lo siguiente: **(i)** la naturaleza de la acción de tutela; **(ii)** Los derechos de los reclusos en el marco de la relación especial de sujeción; **(iii)** Derecho fundamental a la personalidad jurídica; **(iv)** La garantía del derecho fundamental al debido proceso en el trámite

⁵ Al respecto la sentencia T-222 de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva señaló: “*No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad*”. En aquella oportunidad, la Sala Novena de Revisión estimó procedente una acción de tutela presentada por 3 ciudadanos contra compañías de seguros por cuanto, a pesar de existir un medio judicial de defensa para controvertir los asuntos contractuales en conflicto, este no era eficaz por la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los accionantes quienes se encontraban en condición de discapacidad y carecían de recursos económicos. La jurisprudencia constitucional ha señalado que hay especiales condiciones que deben ser analizadas en cada caso concreto para determinar la procedencia de la acción, por ejemplo, que la persona interesada sea sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas de la tercera edad o con quienes por sus condiciones de vulnerabilidad económica, de salud o familiares, no les sea exigible acudir a otra vía judicial para solicitar la protección de su derecho, habida cuenta del tratamiento preferencial que su condición exige, con lo cual el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente.

administrativo de cancelación de cédula por doble cedulación; **(v)** Análisis del caso concreto.

(i) Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas a reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados, o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Los derechos fundamentales gozan de este mecanismo constitucional y ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas por particulares en circunstancias específicas.

(ii) Los derechos de los reclusos en el marco de la relación especial de sujeción.

Las personas privadas de la libertad en complejos penitenciarios se encuentran en un estado de especial sujeción al Estado, lo que trae como consecuencia una afectación justificada de sus derechos fundamentales. Los regímenes disciplinario y administrativo que reglamentan la permanencia del reo en estos establecimientos, le impone ciertos límites a sus derechos, como medida necesaria para contribuir con su proceso de resocialización.

Así mismo, en razón a ese grado importante de sujeción a las directrices de la autoridad penitenciaria, las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone al Estado actuar como garante de los derechos que son reconocidos por la Constitución y la ley.

A este respecto, la Corte Constitucional ha explicado que la relación de especial sujeción conlleva el *“nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”*⁶.

En cuanto a la restricción de los derechos de los internos, la jurisprudencia constitucional ha distinguido tres grados de restricción de los derechos de las personas privadas de la libertad⁷, siendo algunos: **suspendidos**, tal es el caso de los derechos a la libertad personal y a la libertad de locomoción; otros **limitados**, es decir, que pueden ejercerse plenamente pero bajo ciertas condiciones, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, al trabajo o a la intimidad y, por último, un grupo de garantías que permanecen **incólumes** ante dicha eventualidad, comoquiera que guardan una estrecha relación con las condiciones materiales de existencia de la persona; se trata de los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud o la integridad personal.

⁶ Por ejemplo ver las sentencias T- 615 de 2008, T-499 de 2010, T-319 de 2011 y T-035 de 2013.

⁷ Ver, por ejemplo, sentencias T-499 de 2010 y T-153 de 2017.

Así las cosas, entre las personas privadas de la libertad por orden judicial y el Estado, representado a través de las autoridades penitenciarias y carcelarias, nace una *relación de especial sujeción* que se traduce en un vínculo jurídico-administrativo que determina el alcance de los derechos y deberes que de manera recíproca surgen entre ellos, conforme al cual, mientras el interno se somete a determinadas condiciones de reclusión que incluyen la limitación y restricción de ciertos derechos, el Estado asume la obligación de su protección y cuidado, proveyéndole lo necesario para que mantenga unas condiciones de vida digna durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

(iii) Derecho fundamental a la personalidad jurídica

En el artículo 14 de la Constitución Política se consagra el derecho de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica.⁸ En la sentencia T-090 de 1995⁹ la Corte Constitucional admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, entre los cuales se encuentra el estado civil de las personas. En esa oportunidad el Alto Tribunal estudió una acción de tutela instaurada por una persona que había culminado sus estudios de bachillerato, pero se le había negado la entrega de su diploma porque su registro civil fue firmado por un funcionario que no era competente y, por lo tanto, carecía de validez.

En efecto, la personalidad jurídica está constituida por el reconocimiento del nombre, que comprende además los apellidos y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado. El artículo 3° del Decreto Ley 1260 de 1970¹⁰, indica que *“Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.”*

En la **sentencia T-594 de 1993**¹¹, la Corte Constitucional señaló que el nombre tiene como finalidad establecer la identidad de una persona en las relaciones que establece con la sociedad y el Estado, por lo que se trata de una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, puesto que es un signo característico del individuo ante los demás, con el que se identifica y lo reconocen como distinto. De la misma forma, en la **sentencia T-390 de 2005**¹², resaltó el alto Tribunal la importancia del nombre en los procesos sociales y jurídicos de individualización del ser ante su familia y la comunidad. Bajo ese entendido, no se trata de una concesión graciosa del Estado ni de los particulares, por lo que su regulación es estrictamente constitucional y legal, de tal manera que su afectación solo puede adelantarse por las precisas causales establecidas por el Legislador y con la plena sujeción a los procedimientos establecidos, pues no se trata de un asunto de interés privado sino que ello interesa a todos.

Conforme a lo expuesto, la Corte Constitucional ha resaltado la trascendencia constitucional del reconocimiento de la personalidad jurídica, puesto que permite la individualización de la persona en los escenarios sociales y jurídicos, y ha establecido que la cédula de ciudadanía constituye por regla general, la prueba de la identificación personal que acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos y demás situaciones en los que participa.

⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 14. “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

⁹ Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰ Por el cual se expide el Estatuto de Registro Civil de las personas.

¹¹ Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa

¹² Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

En cuanto a la cédula de ciudadanía como prueba de la identificación, la jurisprudencia constitucional cumple con tres funciones particulares: (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles; y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política dentro de un escenario democrático¹³. Constituye el documento que por antonomasia sirve de prueba de la identificación personal y acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos en los que participa, de ahí que se trate de un medio idóneo y, por regla general, irremplazable para lograr los propósitos expuestos¹⁴.

(iv) La garantía del derecho fundamental al debido proceso en el trámite administrativo de cancelación de la cédula de ciudadanía por doble cedulación

La importancia constitucional de la cédula de ciudadanía descrita previamente, ha generado que la Corte Constitucional insista en la necesidad de que los trámites que se adelanten en torno a la expedición o cancelación de este documento se realicen con estricta observancia del derecho fundamental al debido proceso¹⁵.

Acorde con lo expuesto, el artículo 67 del Decreto Ley 2241 de 1986, establece que la competencia para la cancelación de la cédula de ciudadanía recae en la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien deberá adelantar dicha actuación administrativa cuando se presente alguna de las causales consagradas en la mencionada norma, las cuales se enuncian a continuación: (i) muerte del ciudadano; (ii) múltiple cedulación; (iii) expedición de la cédula a un menor de edad; (iv) expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza; (v) pérdida de la ciudadanía por haber obtenido carta de naturaleza en otro país, y (vi) falsa identidad o suplantación.

Así mismo, de acuerdo al artículo 68¹⁶ de la citada norma, la Registraduría Nacional del Estado Civil, ante un intento de múltiple cedulación debe proceder a cancelar una o varias cédulas del mismo titular que fueron "*indebidamente expedidas*" para dejar vigente la más antigua, respetando en todo caso, el debido proceso, y más específicamente el derecho a contar con una oportunidad para *ser oído*. Lo anterior, en virtud a que por más que se trate de un procedimiento surtido por una autoridad administrativa como es la Registraduría Nacional del Estado Civil, el mismo tiene la potencialidad de afectar, la determinación de los atributos de su personalidad jurídica de las personas¹⁷.

Del anterior recuento jurisprudencial puede concluirse que: i) el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica está relacionado con la capacidad humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, y con el reconocimiento de los atributos de la personalidad de todo ser humano; ii) la cédula de ciudadanía es un mecanismo que desarrolla el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, ya que es un instrumento idóneo para identificar a las personas y le permite a los ciudadanos ejercer sus derechos civiles y políticos; iii) estas funciones especiales hacen que la acción de tutela sea un mecanismo judicial procedente para resolver los conflictos que se generen en la tramitación,

¹³ Al respecto ver sentencias C-511 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-069 de 2012, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio y T-522 de 2014 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴ Sentencia T-522 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁵ Sentencias T-763 de 2013 y T-063 de 2016 ambas con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ **ARTICULO 68.** Cuando se establezca una múltiple cedulación, falsa identidad o suplantación, o se expida cédula de ciudadanía a un menor o a un extranjero, la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelará la cédula o cédulas indebidamente expedidas y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. Pero si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando éste ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificadas.

¹⁷ T-006 de 2011

preparación, expedición, rectificación, renovación y cancelación de las cédulas de ciudadanía.

(v) Análisis del caso concreto.

El presente caso tiene por objeto establecer, si al actor William Marroquín Gaitán, quien se encuentra recluso en la cárcel de Cómbita, se le vulneraron sus derechos fundamentales de petición y personalidad jurídica.

Lo anterior, ante la omisión de las entidades accionadas, - Establecimiento Carcelario Penitenciario y Carcelario de Cómbita y - Registraduría Nacional del Estado Civil de Cómbita, de resolver de fondo las peticiones de fecha 21 de marzo de 2017, en las que el actor pidió que se aclarara su verdadera identificación ante el Registro Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPPEC, a cargo del INPEC; dado que en dicho sistema de información aparece con el nombre de Jhon Mario Rodríguez Contreras con cédula número 3.056.608, siendo su verdadero nombre William Marroquín con cédula de ciudadanía número 80.238.182.

Luego de correrse traslado de la tutela, las entidades accionadas guardaron silencio.

En el trámite de la solicitud de amparo, el Despacho de oficio vinculó a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Dirección Nacional de Identificación, quien a través de la Coordinadora del Grupo Jurídico señaló que el accionante cuenta con un único documento válido de identificación, esto es la cédula de ciudadanía con número 80.238.182 expedida el 3 de junio de 1999. No obstante, indicó que el actor solicitó nuevamente por primera vez la expedición del documento de identidad en la Registraduría de Guasca, el 26 de junio de 1997, momento en el cual manifestó llamarse Jhon Mario Rodríguez Contreras, por lo que le adjudicaron en ese momento el cupo numérico 3.056.608. **Señaló que ante este proceder indebido, la Registraduría mediante la Resolución N° 7610 de 2017 canceló el cupo numérico 3.056.608 que se encontraba a nombre de Jhon Mario Rodríguez, dejando como único documento válido el cupo numérico 80.238.182 a nombre del señor William Marroquín Gaitán.**

Además, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría, anexó a la contestación de la tutela, el oficio con radicado interno AT 2502-2017, remitido el 3 de octubre de 2017¹⁸ al accionante William Marroquín Gaitán. En él, se menciona las circunstancias de doble cedulación en la que estuvo incurso el actor y se indica que el trámite de duplicado de su cédula se encuentra en trámite.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar** encuentra el Despacho que la Registraduría Nacional del Estado Civil, pese a que lo hizo tardíamente, finalmente dio respuesta a la petición del actor, a través del oficio con radicado interno AT 2502-2017 remitido por dicha entidad el 3 de octubre de 2017 al lugar en el que se encuentra recluso el señor Marroquín Gaitán. Por lo tanto, frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se declarara la existencia de un hecho superado, toda vez que la petición del actor fue resuelta de fondo.

En segundo lugar, frente a la conducta desplegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, respecto al requerimiento elevado por el accionante el fecha 21 de marzo de 2017, tendiente a

¹⁸ Visible a folio 55-65.

obtener su “*plena identidad*”, y por ende la corrección de la anomalía que se viene presentando en el Registro Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario-SISIPEC, donde está inscrito con una identificación que no corresponde a la verdadera, el Despacho dirá lo siguiente:

(i) La mencionada entidad carcelaria y penitenciaria fue requerida por este juzgado con comunicación de fecha 28 de septiembre de 2017¹⁹, a fin de que respondiera por los hechos que son objeto de la solicitud de amparo, sin que hasta la fecha se advierta pronunciamiento alguno.

(ii) Así, dando aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991²⁰, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el actor, y en tal sentido, se declarara la vulneración del derecho fundamental de petición y personalidad jurídica del señor William Marroquín Gaitán. Es pertinente recordar que las personas que se encuentran reclusas en establecimientos penitenciarios y carcelarios ostentan una especial relación de sujeción con el Estado, el cual debe cumplir frente a ellos una serie de responsabilidades con el fin de garantizar el goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia se les puede restringir, tal como acontece con el derecho de petición o el derecho a la personalidad jurídica, sin perjuicio de lo atinente a la suspensión de los derechos políticos.

(iii) De conformidad con lo expuesto, se ordenará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición elevada por William Marroquín Gaitán. Para ello, deberá tener en cuenta la respuesta que dio en este trámite de amparo la Registraduría Nacional del Estado Civil– Dirección Nacional de Identificación, en la que se aclaró que al actor William Marroquín Gaitán identificado con cédula de ciudadanía 80.238.182, se le canceló el cupo numérico 3.056.608 que se encontraba a nombre de Jhon Mario Rodríguez, a través de Resolución N° 7610 de 2017 de esa entidad, por advertirse doble cedula.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, frente la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición y personalidad jurídica a William Marroquín Gaitán, vulnerados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, por las razones anotadas en precedencia.

¹⁹ Oficio CASV/01147 suscrito por el Secretario de esta Instancia y remitido por correo electrónico en la misma fecha, tal y como da cuenta a folio 24-31

²⁰ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

Tercero.- ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cóbbita y/o a quien haga sus veces que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición elevada por William Marroquín Gaitán. Para ello, deberá tener en cuenta la respuesta que dio en este trámite de amparo la Registraduría Nacional del Estado Civil- Dirección Nacional de Identificación, en la que se aclaró que al actor William Marroquín Gaitán identificado con cédula de ciudadanía 80.238.182, se le canceló el cupo numérico 3.056.608 que se encontraba a nombre de Jhon Mario Rodríguez, a través de Resolución N° 7610 de 2017 de esa entidad, por advertirse doble cedulación.

Cuarto.- NOTIFÍQUESE esta providencia, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, al accionante William Marroquín Gaitán, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cóbbita, TD 2887, Pabellón N°7.

Quinto.- Notifíquese Personalmente esta providencia a las entidades accionadas a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo objeto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjese las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por secretaria verifíquese el cumplimiento de la notificación.

Sexto.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez